



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 29 de febrero de 2024, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2013-00015-00. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2013-00015-00
DEMANDANTE:	NIDIA FABIOLA SALAMANCA CASTRO
DEMANDADOS:	ÁLVARO CÁRDENAS RINCÓN
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

SE REQUIERE a la parte actora para que presente actualización del crédito, como quiera que al revisarse el expediente se tiene que la última liquidación data del 18 de julio de 2019¹, y tal como se observa en la consulta de títulos realizada por la secretaria², se le han realizado pagos desde el 30 de febrero de 2020.

Deberá la parte actora tomar como base el corte aprobado en providencia del 18 de julio de 2019. Así mismo, dar cumplimiento al Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío simultaneo de la liquidación allegada a los demás sujetos procesales y adjuntar copia del acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **010** HOY **11 DE MAZO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

¹ Folio 71 cuaderno principal

² Folio 102 cuaderno principal

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bc1a58e81f507f2d2186108ffecc5396feb6cddae713334da8861245e5eb44**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
RADICACIÓN:	854104089001- 2015-00337-00
INCIDENTADO	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA (SUBROGATARIO MUNICIPIO DE TAURAMENA)
INCIDENTANTE	MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALUÓ PERITO

1. En primera medida, revisado el expediente se tiene que, el 18 de agosto de 2022, se presentó dictamen pericial dentro del incidente de regulación de honorarios. En virtud de lo establecido el Art 228 del CGP, por Secretaría, se ordenará CORRER TRASLADO.

2. Ahora, se advierte renuncia al poder presentada por la abogada **NEYLA SIRLEY RIVERA REYES**, la cual cumple con lo establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará.

3. Se allegó memorial poder otorgado por el municipio de Tauramena, al abogado **LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL**, el cual no cumple con dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá personería. Sin embargo, posteriormente el apoderado **LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL** radica memorial de renuncia de poder¹, el cual cumple con lo establecido en el CGP, Art. 76, por lo que se aceptará.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO**, a las partes en este asunto, del dictamen pericial allegado el 18 de agosto de 2022, por **JORGE URIEL VEGA VEGA**, para que si lo consideran pertinente las partes se pronuncien.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada NEYLA SIRLEY RIVERA REYES, portadora de T.P. No 329.136 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 74., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

TERCERO: RECONOCER al abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256315, como apoderado del municipio de Tauramena, conforme al memoria poder allegado (fol. 83-91), el cual cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado LUIS JEFERSON GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificado con la C.C. 1.049.629.353 y T.P 256315 del C.S. de la J., según escrito visible en el Fl. 102-103., el cual cumple los presupuestos del CGP Art. 76.

Una vez cumplido el termino, **POR SECRETARIA**, ingresar de forma inmediata al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Fl. 102-103, Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **010** HOY **11 DE MARZO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45921aab75aeaad8b1fa3ae20f1d056716a235e72ec77a3f3e8561b72195b79**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2016-00012
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JHONY ALEXANDER GUTIÉRREZ MASMELA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALÚO

De la actualización del avalúo allegado por la parte demandante el pasado 06 de junio de 2023¹, córrase traslado a la parte pasiva por el término de 10 días, conforme a las previsiones del artículo 444-2 de CGP.

Por Secretaria, hacer control del término, y una vez fenecido el mismo, ingresar de forma inmediata el expediente al despacho, para fijar fecha de remate conforme lo prevé el art. 488 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 HOY 11 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA SECRETARIA</p>
--

¹ Folio 80 al 82 cuaderno principal

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f2894aa2028a2e361cb789be80dd9f67d0c3651db6d69018a1071adbeca310**

Documento generado en 08/03/2024 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 05 de marzo de 2024, el proceso 2018-00197, el cual tenía terminación por desistimiento tácito, pero el abogado de la parte actora allegó constancias de radicación de liquidación de crédito que no había sido incorporada en el expediente. Sírvase proveer.



JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	854104089001- 2018-00197 -00
DEMANDANTE	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA
DEMANDADOS	ASSEMBLY WELDING SERVICES S.A.S.
ASUNTO	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

1. El pasado 11 de diciembre de 2023, en este proceso se emitió auto en el cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda instaurada por BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA, en contra de ASSEMBLY WELDING SERVICES S.A.S., conforme lo dispuesto en el CGP, Art. 317-2, literal b. Esta providencia fue notificada en Estado N° 0041 del 12 de diciembre de 2023, la cual quedó debidamente ejecutoriada como quiera que la parte activa no presentó recurso alguno en contra de esa decisión.

2. Sin embargo, en memorial del pasado 07 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora allega un impulso procesal a este asunto, para que se diera trámite a la liquidación de crédito presentada el pasado 22 de abril de 2022.

Se logró establecer que la precitada liquidación nunca fue incorporada en el expediente por la anterior escribiente¹ de este Juzgado (fol. 42), situación que provocó la emisión del auto el 11 de diciembre de 2023.

3. Ahora, sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo–”.

“Efectivamente, la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”².

Debido a lo anterior, este Juzgado procederá a dejar sin valor y efecto el auto emitido el pasado 11 de diciembre de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda en este asunto, como quiera que, la parte actora había presentada el pasado 22 de abril de 2023, pero este no había sido incorporado en el expediente.

¹ Se dejó constancia de tal situación por la actual escribiente del Juzgado, incorporándose el memorial de forma tardía al expediente.

² CConst, C-1069/2002, J. Araujo.

4. Como quiera que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares en este asunto, debido al auto del pasado 11 de diciembre de 2023, se procederá a ordenar a Secretaría, rehacer los oficios pertinentes a fin de hacer efectivas las medidas cautelares dispuestas por este Juzgado de forma previa a la emisión del auto enunciado.

5. Otras consideraciones:

Como quiera que el memorial presentado el pasado 22 de abril de 2024, del cual se emitió acuse de recibido, nunca fue incorporado al expediente por la escribiente de este Juzgado para esa época, se ordena compulsar copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, en contra de quien desempeñaba el cargo de escribiente de este Juzgado, YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS, identificada con cédula N° 40.330.142, ante el incumplimiento de sus deberes contenidos en el Art. 153, numerales 5 y 20, de la Ley 270 de 1996. Situación que desencadenó la emisión de la providencia del pasado 11 de diciembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto proferido el 11 de diciembre de 2023 por el cual se requirió a la parte accionante para aportar títulos ejecutivos, que obra a folio 04 Previo Calificación del expediente digital. Lo anterior por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, **córrase traslado** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

TERCERO: Fenecido el traslado de que trata el numeral anterior, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al despacho** a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan, ubicando el expediente en prioritarios.

CUARTO: Por Secretaría, sin esperar la ejecutoria de esta providencia, elaborar y envía los oficios a fin de consumir las medidas cautelares ordenadas por este Juzgado en este proceso.

QUINTO: COMPULSAR copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL, en contra de quien desempeñaba el cargo de escribiente de este Juzgado, YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS, identificada con cédula N° 40.330.142, ante el incumplimiento de sus deberes contenidos en el Art. 153, numeral 20, de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **10** HOY **11 DE MARZO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fadbe4c138bfeddf19cdd948ce9e281b06ed390644f57a8fe13c11399a5da7**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00071
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO CRUZ BOHÓRQUEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 14 de agosto de 2023, actualización de la liquidación del crédito¹; en consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$ 141.102.048,22 M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el extremo actor, a corte 30 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado² venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4°.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, haga las gestiones necesarias a fin de realizar el secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-73300, de propiedad del demandado, ordenado el pasado 26 de noviembre de 2020³, so pena de dar aplicación al contenido del CGP, Art. 317.

Por Secretaría, actualizar el Despacho Comisorio (fol. 129) y remitirlo con destino al abogado de la parte actora, para que éste, proceda a radicarlo ante el comisionado y haga las gestiones necesarias para que logre el secuestro ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 HOY 04 DE MARZO DE 2024 , A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA Secretario

¹ Fl. 136 - 141, Cuaderno Principal.

² Corrió desde el 27 al 29 de septiembre de 2023.

³ Se había emitido el Despacho Comisorio N° 003-2021, sin embargo, la parte actora nunca lo retiró ni tramitó, de lo evidenciado en el proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6275fdb5f0df9f7cd781f2c1751cb4de87fe31e975e2dcbdf75226198025a0ea**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00201-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	ACOSTA Y ACOSTA CONSTRUCCIONES S.A. (proceso en reorganización) VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO HUMBERTO ACOSTA QUINTERO
ASUNTO:	REQUERIR Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente tenemos que, mediante providencia del 23 de mayo de 2019, se decretó embargo y retención de dinero de los demandados. Ahora, para lo cual el 31 de mayo de 2019, se libraron los oficios dirigidos a las entidades solicitadas, sin que estos fueran retirados.

Por otra parte, se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el **26 de septiembre de 2023**, nueva petición de medidas cautelares¹, solicitando retención de dineros en entidades financieras y cooperativas, sin embargo, advierte este Despacho, que algunas de éstas ya fueron decretadas en providencia del 23 de mayo de 2019, motivo por el cual se procederá a ordenar como nuevas medidas las destinadas a las entidades financieras que no se incluyeron en la providencia precitada.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar pedida frente a las entidades financieras BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR. Debido a que estas ya fueron decretadas en providencia del 23 mayo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, rehacer el oficio destinado al cumplimiento de la medida cautelar ordenada el pasado 23 de mayo de 2019 y remitirlo a la parte interesada. El abogado del extremo activo, le corresponde radicar dicho oficio ante las entidades correspondientes y allegar en un único archivo el cumplimiento de esa labor ante el Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer los demandados, los señores JOSÉ HUMBERTO ACOSTA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No.17.348.195 y VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No.17.337.174, en las cuentas de ahorros y/o corriente, CDTs, o en cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCOOMEVA, FALABELLA, MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCAMIA, MI BANCO, FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, CREDIFINANCIERA Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.

Por secretaria líbrense y **remítase** los oficios correspondientes, a la parte interesada, para que ésta lo radique ante cada una de las entidades financiera. Lo anterior, a efectos de que las sumas referidas se retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. **En caso de NO TENER**

¹ Fl. 5, Cuaderno Medidas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

PRODUCTOS el demandado, la entidad financiera deberá ABSTENERSE de emitir respuesta, esto en aras de evitar congestión en los Despachos judiciales.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 180.000.000².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **10** HOY **11 DE MARZO DE 2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0324ca0d704a3d4ad89b09926db15798efbae9fe9cbacbc69014a8584c40e248**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP, Art. 593 numeral 10.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00201
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	ACOSTA Y ACOSTA (proceso en reorganización) VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO HUMBERTO ACOSTA QUINTERO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 09 de mayo de 2023, actualización de la liquidación del crédito¹, debido a ello, este Juzgado corrió traslado² de la liquidación a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes, guardando este silencio, por lo que, el Juzgado al encontrarla ajustada, resuelve:

APROBAR en la suma de **\$ 124.895.438 M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito, vista en el fol. 57, presentada por el extremo actor, a corte 09 de mayo de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **10** HOY **11 DE MARZO DE
2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretario

¹ Fl. 55 - 58, Cuaderno Principal.

² Corrió desde el 27 al 29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb73ec0fcc34b28fd242f5b5b3b57df27518a3e0c8c9907a990ac6c34024d3b**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00235-00
DEMANDANTE:	JHON FREY JIMÉNEZ PÉREZ
DEMANDADO:	CARLOS MOLANO GONZÁLEZ
ASUNTO:	CORRER TRASLADO DEL AVALÚO/CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente tenemos que, el pasado 24 de enero del año 2024, a través de correo electrónico del Juzgado, se radicó avalúo comercial, tal como lo regla el Art. 444 del C.G.P., realizado por el señor OLIVER ALEJANDRO RIVEROS ROJAS, en su calidad de perito evaluador, inscrito en el RAA.

Ahora, se advierte memorial aportando liquidación de crédito por lo que, por lo que se ordenará surtir el traslado de rigor. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con las previsiones del Art. 444 numeral 2° del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada del avalúo comercial del predio LA MAPORITA ubicado en la vereda Buena Vista, zona rural del Municipio de Monterrey Casanare, que obra a folio 46-61, cuaderno principal, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Fenecido el traslado de que trata el numeral anterior, **por secretaría INGRÉSESE** nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

SEGUNDO: Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 24 de enero de 2024, en los términos del CGP. Numeral 2 del Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma digital)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 11 DE MARZO DE 2024 , A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria



C. Medidas Cautelares

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b80700bfb18459b8d8b7f29f1cb296abcce974567dc1fb0f01a15aed328e91b**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 07 de marzo de 2024, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2019-00235-00**, se logró advertir por Secretaría que, en el auto calendado del 21 de abril de 2023, se incurrió en un error de digitación respecto a la fecha del auto y la ubicación del bien. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00235-00
DEMANDANTE:	JHON FREY JIMÉNEZ PÉREZ
DEMANDADO:	CARLOS MOLANO GONZÁLEZ
ASUNTO:	INCORPORA DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO / CORRIGE AUTO DE FECHA

Corrección de errores aritméticos:

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la información del proceso se pudo constatar que la providencia publicada en el estado No 38, del del 24 de noviembre de 2023, por error de digitación, quedó con fecha de “veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)”, siendo lo correcto, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora en el en la parte resolutive numeral primero, se indicó: “De conformidad con lo previsto en el Art. 444 numeral 1° del C.G.P., se requiere a los sujetos procesales para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a presentar avalúo comercial del bien inmueble, ubicado en el municipio de Tauramena -Casanare, identificado con F.M.I. No. 470-78188, de propiedad de CARLOS MOLANO GONZÁLEZ” (subrayado de esta providencia). No obstante, se debe aclarar que el inmueble está ubicado en el municipio de Monterrey – Casanare, por lo que se corrige tal situación de igual modo.

Lo anterior, bajo la facultad que otorga el Art. 286 del CGP.

De la devolución y cumplimiento del despacho comisorio

Tenemos que, el pasado 30 de agosto de 2023, por parte del comisionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanate, se realizó la devolución del despacho comisorio, debidamente diligenciado, por lo que se procederá a incorporar y a poner en conocimiento por las partes.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR, la fecha del auto calentado veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), estableciendo que la fecha correcta de esa providencia es: “veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 21 de abril de 2023, en lo que atañe al lugar de ubicación del inmueble objeto de la medida cautelar, el cual quedará, así:

“De conformidad con lo previsto en el Art. 444 numeral 1° del C.G.P., se requiere a los sujetos procesales para que, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a presentar avalúo comercial del bien inmueble, “ubicado en el municipio de Monterrey-Casanare”, identificado con F.M.I. No. 470-78188, de propiedad de CARLOS MOLANO GONZÁLEZ.”

En lo demás, **CONSERVAR**, incólume el contenido de la providencia referida.

TERCERO: INCORPÓRESE al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes la devolución del Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey de fecha 29 de agosto de 2023¹. Lo anterior para los fines que consideren pertinentes.

CUARTO: Por secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante el 24 de enero de 2024, en los términos del CGP. Numeral 2 del Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma digital)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 010 HOY 11 DE MARZO DE 2024, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria</p>
--

¹ FI 28-30, Cuaderno Medidas



C. Medidas Cautelares

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa698a8b56c900a2268af08608089dd5c6b2272a2edd4a2cc2c1cc8576ee177**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 07 de noviembre de 2023, el proceso ejecutivo radicado con el número interno **2019-00303**, con solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUDO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00303
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO PIZARRO
DEMANDADO:	JOSÉ DOMINGO SANABRIA
ASUNTO:	TERMINACIÓN – TRANSACCIÓN - PROCESO SIN SENTENCIA

El abogado de la parte actora presentó el pasado 22 de enero de 2024, solicitud de terminación del proceso de referencia, por transacción de la obligación, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art. 312, esto es que, la transacción haya sido solicitada por quienes la hayan celebrado, para el caso quien la solicita es el apoderado de la parte demandante con facultad para tramitar y terminar por medio de transacción, igualmente, se aportó el respectivo acuerdo de transacción suscrito por las partes en este asunto. Por lo tanto, se accederá a su petición de terminación de proceso.

Ahora, revisado el expediente se advierte que las partes de este proceso, presentaron liquidaciones del crédito, en fechas de 08 de junio de 2023 y 28 de septiembre de 2023, de manera que, este Despacho judicial se abstiene de dar trámite, como quiera que se pidió la terminación de este proceso por mutuo acuerdo.

En consecuencia, el juzgado, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, **por transacción de la obligación**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente. **Por Secretaría**, elaborar los oficios correspondientes, remitiéndolos a la parte pasiva, para que esta los radique ante las entidades correspondientes.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

CUARTO: No se impone condena en **COSTAS** a ninguna de las partes.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **por Secretaría**, ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro de control de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **10** HOY **11 DE MARZO DE
2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba48d4760b75296185976b7d34e9d6e0e1c764d96b6bf704046d78e02b1e995**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez, hoy 29 de febrero de 2024, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2013-00015-00. Sírvase proveer.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	REINVIDICATORIO
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00234
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN BAQUERO PÉREZ PERSONAS INDETERMINADAS
DEMANDADOS:	CARMEN ROSA TORRES
ASUNTO:	NIEGA ACUMULACIÓN – NIEGA APLAZAMIENTO

I. OBJETO

Procede a decidir la solicitud de suspensión del proceso 2020-00234, por prejudicialidad, solicitada por el apoderado del extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso, en su artículo 161, se refiere a la acumulación de procesos, así:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".

De la lectura del anterior aparte normativo, tenemos que, la suspensión por prejudicialidad se configura cuando en dos procesos se presenta: i) identidad de partes, ii) identidad de objeto, iii) identidad de causa y iv) que la sentencia que haya de proferirse en el proceso dependa de lo que deba decidirse en otro.

Además de lo anterior, también debe tenerse en cuenta la etapa de los procesos, así:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre **en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.**

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal".

2.- Al revisarse los procesos que se adelantan en este Juzgado, se tiene el siguiente resultado:

Radicado: 854104089001-2020-00234	Radicado: 854104089001-2022-00446
Clase de proceso: reivindicatorio de dominio	Clase de proceso: declarativo de pertenencia
Demandante: LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO	Demandante: CARMEN ROSA TORRES
Demandado: CARMEN ROSA TORRES	Demandado: LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO
Fecha del auto admisorio: 30 de septiembre de 2021	Fecha del auto admisorio: 25 de noviembre de 2022
Estado actual: programada audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del CGP	Estado actual: admitió la demanda y está pendiente de emplazamiento
Prefensiones: "PRIMERA: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor LUIS HERNAN PEREZ BAQUERO, el predio rural, o lote de terreno ubicado en la vereda el aceite, hoy vereda la Iquía, del Municipio de Tauramena del Departamento del Casanare, denominado como LOTE NUMERO UNO (1), con un área de trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros cuadrados (13.445 M2), y comprendido por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de ciento treinta punto cincuenta y dos metros (130.52 metros), con terrenos de la B.P. y caño al medio; POR EL OCCIDENTE: En ciento treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro metros (134.44 metros), con terrenos de la B.P. y sigue con Jeremías Rincón en cuarenta y cuatro punto cuarenta y dos metros (44.42 metros); POR EL SUR: Con carretera marginal de la selva en ciento veinticuatro punto ochenta y cinco metros (124.85) metros y sigue, con Elías Torres, en treinta metros (30.00 metros); POR EL ORIENTE: Con Elías Torres en siete metros (7.00 metros) y sigue con Brigada Riaño, cincuenta y cuatro punto ochenta y tres metros (54.83 metros), continua Manuelina Becerra, en dieciocho punto cero siete metros (18.07 metros) y encierra. Distinguido con numero catastral N° 00-01-	Prefensiones: "Que se DECLARE, que la señora CARMEN ROSA TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 23'466.800 de Tauramena Casanare, ha adquirido por prescripción adquisitiva del dominio un área de una (1) hectárea tres mil cuatrocientos noventa y siete (3497.00) metros cuadrados, bien inmueble que se encuentra dentro de las coordenadas del MARCO GEOCENTRICO NACIONAL DE REFERENCIA, DENSIIFICACIÓN DEL SISTEMA DE REFERENCIA GEOCENTRICO PARA LAS AMERICAS, (MAGNA SIRGA), Y-1.045.600 a la 1.045.800 y X -1.153.800 a la 1.154.000, y está delimitado por los siguientes linderos así: NORTE: en extensión de 44.563 M/L, con predios del señor JULIO GAMEZ, puntos 1 a 4; SUR: en extensión de 137.273 M/L con cañada, puntos 20 al 27; ORIENTE: en extensión de 5.71 M/L con predios de EDILBERTO BUITRAGO, puntos 4 a 5; en extensión de 10.00 M/L con predio de MERCEDES ROJAS, puntos 5 a 6; en extensión de 10.00 M/L con predio de GIOVANY GÓMEZ, puntos 6 a 7; en extensión de 10.00 M/L con predio de DÍMAS GÓMEZ, puntos 7 a 8; en extensión de 10.00 M/L con predio de NOHORA GÓMEZ, puntos 8 a 9; en extensión de 8.00 M/L con predio de DIDIER VELANDIA, puntos 9 a 10; en extensión de 7.86 M/L con predio de MATEO CORREDOR puntos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

<p>0010- 0163-000 y Matricula Inmobiliaria N° 470-62335, e inscrito en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Yopal".</p> <p>SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración en reivindicación, se condene a la demandada CARMEN ROSA TORRES, a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante LUIS HERNÁN PEREZ BAQUERO, el área del terreno, y sus mejoras plantadas en el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 470-62335, y número catastral N° 00-01-0010-0163-000, ubicado hoy en la vereda La Iquica, del municipio de Tauramena del departamento de Casanare".</p>	<p>10 a 11; en extensión de 27.438 M/L con callejuela, puntos 11 al 13; en extensión de 22.71 con callejuela puntos 13 al 14; en extensión de 36.27 M/L con predio de LEIDY CARDOZO, puntos 14 al 16; en extensión de 12.00 M/L con predio de FLORENTINO, puntos 16 al 17; en extensión de 30.40 M/L con predio de CARLOS ORTEGA, puntos 17 al 19 y en extensión de 62.427 M/L con la vía Monterrey – Yopal; OCCIDENTE: en extensión de 191.115 M/L con predios de ECOPETROL, puntos 27, 28 al 1 y encierra, ubicado en la nomenclatura calle 8 Nro. 8 – 38 corregimiento Paso Cusiana, y está identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 470- 62335 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal y código catastral 854100001000000100163000000000".</p>
---	---

3.- Verificado lo anterior se logra establecer que:

- Existe identidad de partes
- Identidad de objeto, puesto que las pretensiones de los dos procesos versan sobre el mismo bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 470-62335.

Debemos recordar que lo determinante para que prospere la suspensión del proceso por prejudicialidad es que la decisión que se tome en uno de los asuntos depende a su vez de la que deba emitirse en el otro, por lo que aquel, deberá suspenderse hasta tanto se resuelva ese otro litigio que tiene incidencia directa en el fallo que se va a dictar.

Al analizar nuestro caso en concreto, tenemos que, a fin de evitar decisiones incongruentes o contradictorias, es necesaria la suspensión del proceso que aquí nos ocupa, toda vez que, de prosperar las pretensiones del proceso de pertenencia correspondería otorgarle el dominio del bien inmueble objeto de disputa y de tajo implicaría la nugatoria de las pretensiones del proceso de referencia.

Frente a lo anterior, vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto similar, donde se indicó:

*"al verificarse estructural y concurrentemente reunidos los ítems integrantes de la figura de la suspensión por «prejudicialidad civil», era viable en el caso sub examine abrirle paso a su aplicación, habida cuenta que en punto de este último se da una estrecha relación de litispendencia con el trámite de usucapión inicialmente aperturado por quienes fungen como demandados en el sub lite, siendo que si bien en tal asunto el tutelista no planteó demanda de reconvencción, lo propio no resta para que pueda pasarse por alto la circunstancia de que ambas providencias definitorias de dichos juicios han de estimarse como determinantes de la suerte de una misma relación sustancial ventilada en uno y otro asunto litigioso, móvil por el cual devendría incoherente continuar con el sub judice pese a estar bajo análisis, también por la justicia civil y ante otra célula judicial, el tópico de la **usucapión del predio objeto de la acción de dominio que aquí ocupa la atención, pleitos que inescindiblemente tratan de similares supuestos fácticos y que por supuesto malo sería que se fallaran de modo contradictorio**"¹.*

4. Sin perjuicio de lo anterior, aquí no se cumple con el requisito del CGP, Art. 162, esto es, que el proceso 2020-00234, se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de

¹ Corte Suprema de Justicia, STC1548-2017, radicación 11001-02-03-000-2017-00206-00, providencia del 09 de febrero de 2017.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

única instancia. Lo anterior, como quiera que, en la actualidad en dicho asunto, se hizo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 de CGP, y se convocó para el próximo 13 de marzo de 2024, a efectos de iniciar con la práctica probatoria.

Por lo tanto, para efectos de que se pueda decretar la suspensión solicitada por el abogado peticionario, tendría que estar evacuada la totalidad de las pruebas decretadas y luego de alegatos, que se encuentre el proceso para emitir sentencia, situación que aquí no se cumple en el asunto de radicado 2020-00234.

Los anteriores, son motivos suficientes para negar la suspensión por prejudicialidad pedida por el abogado de la parte demandada, ante el incumplimiento del contenido del CGP, Art. 162.

Otras consideraciones:

1. Como quiera que la abogada de la parte actora allegó el pasado 12 de diciembre de 2023, oficios en los cuales expone que no ha podido generar contacto con los peritos designados para la elaboración del dictamen decretado en audiencia del pasado 29 de noviembre de 2023, se procederá a requerirlos para que se pronuncien si aceptan o no la designación, so pena de relevarlos.

2. En lo que atañe a la solicitud de aplazamiento elevada por la parte actora, no se accederá, atendiendo que la audiencia programada en este asunto se hizo de forma previa al auto emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE VILLAVICENCIO META, el cual se profirió a penas el día 05 de marzo de 2024. Por lo cual se convoca a que asista a la fecha programada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso reivindicatorio por prejudicialidad en los términos del Art. 162 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, incorporar copia de esta providencia en el asunto de radicado 2022-00446.

TERCERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ a MARPIM S.A.S. y a la FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NOATO PÉREZ, para que, en el término de un día, contado a partir de la comunicación de esta providencia, procedan a indicar si aceptan o no la designación realizada en audiencia del pasado 29 de noviembre de 2023. Por Secretaría, emitir el oficio correspondiente y remitirlo ante las requeridas.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el próximo 13 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 010 HOY 11 DE MARZO DE 2024, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c74f7dc4f72e9689391126b0e82dde2143af1d50c512ef8816f4868cab396e9**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00317
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MANUEL VANEGAS TIERRADENTRO YINNA PAOLA AGUDELO MORA
ASUNTO:	CORRE TRASLADO AVALUÓ

Del avaluó allegado por la parte demandante el pasado 17 de octubre de 2023¹, córrase traslado a la parte pasiva por el termino de 10 días, conforme a las previsiones del artículo 444-2 de CGP.

Por secretaria, hacer control del término, y una vez fenecido el mismo, ingresar de forma inmediata el expediente al despacho, para fijar fecha de remate conforme lo prevé el art. 488 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **10 HOY 11 DE MARZO DE 2024** A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

¹ Folio 151 al 163 cuaderno principal

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cd0cc0b67c4fa35bef2bbfd6163aa10dcb3ea3d429f3648b6c6fb71dc3b882**

Documento generado en 08/03/2024 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00062-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. – FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CESIONARIA)
DEMANDADOS:	EDWIN YOFRE GUTIÉRREZ REAL
ASUNTO:	REQUIERE A PARTE ACTORA

Revisado el expediente se advierte que, la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO allegó la liquidación del crédito, correspondiente a los pagarés SIN del 15 de septiembre de 2008 y SIN del 08 de agosto de 2019; no obstante, en providencia del 17 de mayo de 2023, este Despacho se abstuvo de reconocer personería a la sociedad de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, debido a que no se allego poder debidamente conferido, ni bajo los postulados del CGP, ni la Ley 2213 de 2022.

Ahora, para el caso que nos ocupa, el Despacho se **ABSTIENE** de darle trámite a la liquidación presentada el pasado 28 de agosto de 2023, debido a que la abogada no cuenta con derecho de postulación en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 HOY 08 DE MARZO DE 2024 , A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3357ff2d0e88f47d342831315a3d700fe0250702051cd042cfc6312d5c29e471**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	854104089001-2021-00143
DEMANDANTE:	SANDRO GIRÓN SUÁREZ RITO DARÍO DAZA ALFONSO
DEMANDADO:	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	AGROVICMART S.A.
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Sería del caso, decidir la actuación correctiva de la cual se dio apertura en contra del representante legal de AGROVICMART S.A., por no atender de forma oportuna y congruente los requerimientos que ha realizado este Juzgado, sin embargo, **se advierte que Secretaría**, no dio cumplimiento a la orden emitida el pasado 18 de agosto de 2023, numeral primero, inciso 2; motivo por el cual se le requiere que, **de forma inmediata**, sin esperar la ejecutoria de esta providencia dé cumplimiento a la notificación de la infractora de este trámite correctivo.

Por Secretaría, realizar control del vencimiento del término otorgado en el auto del pasado 18 de agosto de 2023, e ingresar de forma inmediata a prioritarios este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR
ESTADO No. **010 HOY 11 DE MARZO**
DE 2024 A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621ada78658d2c16fbec9f600c80fa1334d570d2e9c945c6424b403fe12ab72**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00158
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIRO RAFAEL MONROY VALERO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Revisado el expediente se advierte que el apoderado del extremo activo presentó el 13 de julio de 2023, actualización de la liquidación del crédito¹; en consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

APROBAR en la suma de **\$ 7.284.948,89 M/Cte.**, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, a corte 13 de julio de 2023, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado² venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.4°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **10** HOY **04 DE MARZO DE
2024**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretario

¹ Fl. 126, Cuaderno Principal.

² Corrió desde el 27 al 29 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5846d7c50b4690d2d3b074ee2bd58cf1a36b51f802b3e4bf2efbe3c32031e1ca**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00158
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JAIRO RAFAEL MONROY VALERO
ASUNTO:	REQUIERE A PARTE ACTORA

Revisado el expediente, se tiene que, en providencia del 03 de junio de 2021, se decretó embargo y retención de los dineros del demandado. Ahora, el 15 de junio de 2021, se libraron los oficios dirigidos a las entidades solicitadas en el escrito de medidas cautelares, sin que estos fueran retirados por la parte interesada.

Debido a lo anterior, en providencia del 23 de febrero de 2023 (Fl. 06), se requirió a la parte ejecutante para que, de manera diligente haga las gestiones necesarias para consumir las medidas cautelares ordenas el pasado 03 de junio de 2021 y allegue las constancias del trámite dado a los mismos, a fin de continuar con la actuación, recordando que su gestión no sólo es radicar ante la entidad bancaria, sino realizar los actos necesarios a fin de que se materialicen las medidas.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, allegue con destino a este Juzgado, las gestiones necesarias a fin de consumir la totalidad de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, so pena de aplicar lo dispuesto en el CGP, Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 10 HOY 11 DE MARZO DE 2024 , A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4472dce685d7ba11797b626abc6bb7577040eb9685aedf362ca415dd2c95d06**

Documento generado en 08/03/2024 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>